



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-121/2021

ACTOR: ALEJANDRO MARES BERRONES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-24/2021, que desechó por extemporáneo el medio de impugnación presentado por Alejandro Mares Berrones, al estimarse correcto que el cómputo del plazo legal para presentarlo se realizara considerando todos los días como hábiles, toda vez que la multa que controvertió se impuso por incumplir lo decidido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó que cometió violencia política en razón de género en perjuicio de una aspirante a candidata a la presidencia municipal de Matamoros, por lo que la materia de origen se vincula con el proceso electoral local en curso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1 Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.1.3 Cuestión a resolver	5
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
4.3.1. El <i>Tribunal local</i> interpretó correctamente la normatividad aplicable para determinar que el medio de impugnación fue extemporáneo	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas

PAN: Partido Acción Nacional
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral en Tamaulipas. El trece de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo la primera sesión del *Consejo General*, declarándose el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Denuncia. El quince de febrero, el *PAN* presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, contra Alejandro Mares Borrones, en su carácter de periodista y Consejero Electoral suplente del 04 distrito electoral federal con cabecera en Matamoros, por la posible vulneración a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como por violencia política en razón de género en perjuicio de Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su calidad de aspirante a candidata a la presidencia municipal de Matamoros, con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas en portales electrónicos de carácter noticiosos y en redes sociales¹.

1.3. Acuerdo de competencia del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PAN/JL/TAM/85/2021, por una parte, desestimó los planteamientos relacionados con las posibles faltas del actor en su calidad de Consejero y, por otra, remitió al *IETAM* la denuncia presentada por el *PAN*, al estimar que el órgano local era competente para conocer de los hechos de violencia política en razón de género.

1.4. Primer procedimiento especial sancionador. El diecisiete siguiente, la Secretaría Ejecutiva del *IETAM* tuvo por recibida la denuncia y la radicó bajo el número de expediente PSE-03/2021.

Seguidos los trámites del procedimiento, el tres de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-06/2021, en la cual declaró existente la infracción y sancionó al actor con amonestación pública

¹ De dieciséis de septiembre; ocho y catorce de octubre; uno, dos, siete y catorce de diciembre, todos de dos mil veinte; así como ocho, quince, dieciocho, diecinueve y veinte de enero.



A la par, como medidas de restitución, satisfacción y no repetición, se instruyó al denunciado retirar las notas periodísticas publicadas, emitir disculpa, tomar los cursos de género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista, así como de derechos humanos y género, autonomía y derechos humanos de las mujeres.

1.5. Primer recurso local. Inconforme, el siete de marzo, el actor presentó el recurso de apelación TE-RAP-08/2021.

Por sentencia dictada el veintiuno de abril, el *Tribunal local* modificó la resolución del *IETAM* al considerar que sólo seis de las doce notas periodísticas constituían violencia política en razón de género².

1.6. Segundo procedimiento especial sancionador. El once de marzo, la Secretaría Ejecutiva del *IETAM* inició el procedimiento PSE-08/2021, con motivo del incumplimiento de la resolución IETAM-R/CG-06/2021.

Seguidos los trámites del procedimiento, el dieciséis de abril, el *Consejo General* emitió la diversa resolución IETAM-R/CG-16/2021, en la cual decidió sancionar con multa a Alejandro Mares Berrones³.

1.6.1. Segundo recurso de apelación local. El veintiuno de abril, el actor interpuso ante el *Tribunal local* recurso de apelación contra la multa impuesta por el incumplimiento de la resolución administrativa, el cual fue registrado con la clave TE-RAP-24/2021.

1.6.2. Sentencia impugnada. El siete de mayo, el *Tribunal local* desechó el recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

1.6.3. Juicio federal. Inconforme, el doce siguiente, el actor promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador cuyo origen de la controversia se relaciona con la comisión de actos de violencia política en razón de género en perjuicio de una aspirante a candidata a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, entidad

² Las notas de catorce y veintiocho de octubre, así como dos, ocho y catorce de diciembre, todos de dos mil veinte; y la de siete de enero.

³ Con veinticinco Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$11,202.50 [once mil doscientos dos pesos 50/100 M.N.]

federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintitrés de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1 Resolución impugnada

4

El actor controvertió ante *el Tribunal local* la resolución dictada por el *Consejo General*, en la cual se determinó sancionarlo con multa por incumplir la resolución IETAM-R/CG-06/2021 que declaró existente la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de una aspirante a candidata a la presidencia municipal de Matamoros, y en la que se le sancionó con amonestación pública y, como medidas de restitución, satisfacción y no repetición, se le instruyó retirar las notas periodísticas publicadas, emitir disculpa, tomar los cursos de género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista, así como de derechos humanos y género, autonomía y derechos humanos de las mujeres.

El *Tribunal local* **desechó** la demanda, tomando en cuenta que la resolución impugnada se notificó personalmente al actor el dieciséis de abril, surtiendo efectos ese día; de ahí que, razonó que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del diecisiete al veinte de abril, dado que el acto se encuentra relacionado con el proceso electoral local en curso.

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



Por lo que, si el escrito recursal se presentó el veintiuno de abril, resultaba extemporánea.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor afirma que la resolución impugnada vulnera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al dedicarse a la actividad de periodista y no participar en el proceso electoral, no le resultaba aplicable el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, sino el artículo 11 de la citada Ley, que prevé que cuando el acto o resolución reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Expresa que el citado artículo 9 es discriminatorio al dar un trato igual a todas las personas, no obstante que no participen en el proceso electoral.

4.1.3 Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si el acto impugnado se encuentra relacionado con el proceso electoral y si procedía que el cómputo del plazo de presentación del recurso local se realizara considerando todos los días como hábiles.

5

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al estimarse correcto que el cómputo del plazo legal para presentar el recurso se realizara considerando todos los días como hábiles, toda vez que la multa que el actor controvertió se impuso por incumplir lo decidido por el Consejo General del *IETAM* en un procedimiento especial sancionador en el que se determinó que cometió violencia política en razón de género en perjuicio de una aspirante a candidata a la presidencia municipal de Matamoros, por lo que la materia de origen se vincula con el proceso electoral local en curso.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* interpretó correctamente la normatividad aplicable para determinar que el medio de impugnación fue extemporáneo

No asiste razón al actor cuando afirma que en el cómputo para la presentación del recurso local no debían considerarse todos los días y horas como hábiles, *al no formar parte* del proceso electoral en curso.

SM-JE-121/2021

El artículo 12 de la *Ley de Medios Local* dispone que los medios de impugnación se deben presentar en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir.

Por su parte, el diverso artículo 9 prevé que, para el cómputo de los plazos, dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles⁵.

Por otro lado, en el caso de los actos que no se relacionen con el proceso electoral, el artículo 11 señala que cuando la violación ocurre fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, analizando el contenido de los preceptos legales antes invocados, se desprende que, para acudir a la jurisdicción electoral local, fuera del proceso, las y los promoventes cuentan con el plazo de cuatro días **hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se notifique el acto que estiman causa perjuicio.

6

Si la violación se produce durante el curso del proceso electoral, el plazo para tal efecto se contabilizará en días naturales, es decir, sí contarán los fines de semana y los días que la ley identifique como inhábiles.

Lo anterior guarda estrecha relación con el desarrollo del proceso electoral, que se caracteriza por su celeridad, de ahí que sea necesario que, previo a agotar las etapas que lo conforman –preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones– se deban resolver los medios de impugnación que se promuevan para verificar la legalidad de los actos que trasciendan en su desarrollo.

Por tanto, la impugnación de aquellos actos de las autoridades electorales que se produzcan durante el transcurso de un proceso electoral y que trasciendan a su regularidad, deben considerarse parte del proceso electivo

⁵ El plazo corresponde determinarlo exclusivamente al legislador, así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) de rubro y texto: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales."



y, en consecuencia, sujetarlos a la regla contenida en el artículo 9, de la *Ley Electoral Local* que prevé que, para el cómputo de los plazos dentro del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Conforme a lo antes razonado, es preciso determinar si, atento a las circunstancias que se presentan en el caso sometido a decisión, se desprende que su resultado está directamente vinculado con el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas⁶.

Al respecto, se tiene que, en el asunto que se puso a consideración del *Tribunal local*, el actor pretendía controvertir la resolución del *Consejo General* que determinó sancionarlo con multa, por incumplir la resolución IETAM-R/CG-06/2021, dictada en el expediente PSE-03/2021.

Ese procedimiento especial sancionador derivó de la denuncia por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de una aspirante a candidata del *PAN* a la presidencia municipal de Matamoros, con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas en portales electrónicos de carácter noticiosos y en redes sociales.

El *IETAM* declaró existente la infracción y sancionó al actor con amonestación pública; a la par, como medidas de restitución, satisfacción y no repetición, se le instruyó retirar las notas periodísticas publicadas, emitir disculpa, tomar los cursos de género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista, así como de derechos humanos y género, autonomía y derechos humanos de las mujeres.

Atendiendo a lo anterior, dado que los actos de violencia política en razón de género se cometieron contra una aspirante a candidata, en concreto, en el marco del proceso de selección interna de candidaturas del *PAN*, y el actor debía realizar o llevar a cabo diversas acciones como medida de restitución y satisfacción para la víctima y no lo hizo, en consideración de este órgano jurisdiccional, resulta correcta la determinación del *Tribunal local* de relacionar el procedimiento especial sancionador con el proceso

⁶ Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que las circunstancias que se presentan en cada caso, la evolución de las reglas de los procesos electorales y la complejidad fáctica en las que se desarrollan, presentan particularidades que exigen analizar si el elemento material (que justifica computar los plazos procesales tomando todos los días como hábiles en términos de la Jurisprudencia 1/2009 SR11), se actualiza cuando la violación recurrida guarde una relación, desde una perspectiva meramente formal, con el proceso, o bien, cuando exista una vinculación basada en los posibles efectos que la dilación de los plazos pudiera tener sobre el proceso, para que se justifique en términos constitucionalmente razonables la aplicación del criterio de celeridad; es decir, evaluar los hechos desde una visión funcional que justifique la aplicación de la regla de celeridad (véase la ejecutoria dictada en el expediente SM-RAP-1/2017 y acumulado).

SM-JE-121/2021

electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, para fines de estimar la regla de cómputo para impugnar la decisión emitida en dicho procedimiento, considerando todos los días como hábiles.

Sin que resulte relevante para ello la calidad del sancionado –el aquí actor– *por su condición de no ser contendiente en el proceso*, pues no podría considerar como una excepción que remita a la aplicación de la diversa regla procesal de cómputo de los plazos para impugnar.

Esto es así, ya que, de acuerdo con el marco normativo citado en párrafos anteriores, si el medio de impugnación está vinculado, incide, surte efectos o se relaciona en el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

En consecuencia, al desestimarse por infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

8 En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.